

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDAD PENAL A LOS PARTÍCIPES DEL DELITO DE AUTORÍA
ACCESORIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

RICARDO ANTONIO SAMAYOA SOLIS

GUATEMALA, JULIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESPONSABILIDAD PENAL A LOS PARTÍCIPES DEL DELITO DE AUTORÍA
ACCESORIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RICARDO ANTONIO SAMAYOA SOLIS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique López Chávez
Vocal: Licda. Iris Raquel Mejía Carranza
Secretaria: Licda. Nidya Graciela Ajú Tezaguic

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rolando Guevara González
Vocal: Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez
Secretario: Lic. Ery Fernando Bámaca Pojoy

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
13 de octubre de 2022.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **RICARDO ANTONIO SAMAYOA SOLIS**, con carné 201401910 intitulado: **RESPONSABILIDAD PENAL A LOS PARTÍCIPE DEL DELITO DE AUTORÍA ACCESORIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

AFCV



Fecha de recepción 18 / 10 / 2022. (f) _____

Asesor(a)
(Firmar y sello)

Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
ABOGADO Y NOTARIO



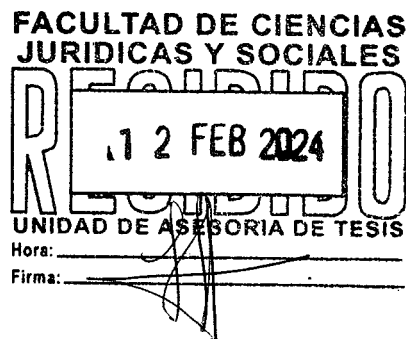
LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 12 de febrero del año 2024

Doctor

Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Doctor Herrera Recinos:

Respetuosamente me dirijo a su persona para hacer constar que asesoré el trabajo de tesis del alumno **RICARDO ANTONIO SAMAYOA SOLIS** de acuerdo al nombramiento de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, intitulado: **“RESPONSABILIDAD PENAL A LOS PARTÍCIPE DEL DELITO DE AUTORÍA ACCESORIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**, para lo cual se llevaron a cabo los cambios pertinentes al trabajo de tesis. Declaro que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, por lo que emito el siguiente dictamen:

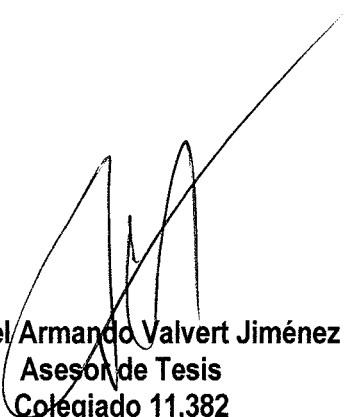
- a) Se realizó un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio la responsabilidad penal de los partícipes del delito de autoría penal.
- b) Los métodos de investigación utilizados durante el desarrollo de la tesis tienen relación con los capítulos y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como la aplicación de los métodos descriptivo y sintético.
- c) En lo relacionado a los objetivos de la misma se puede indicar que es fundamental determinar la responsabilidad penal. La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante señala los fundamentos jurídicos que informan la responsabilidad penal y la autoría accesoria en la legislación penal del país.
- d) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, tiene que indicarse que la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde y adecuada.

LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
Asesor de Tesis
Colegiado 11,382

Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RICARDO ANTONIO SAMAYOA SOLIS, titulado RESPONSABILIDAD PENAL A LOS PARTÍCIPIES DEL DELITO DE AUTORÍA ACCESORIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV






DEDICATORIA

- A MIS PADRES:** Oscar Ricardo Samayoa Gramajo, Estela Solís Tzilín.
- A MIS HERMANOS:** Jimena y Marcela.
- A MIS ASCENDIENTES:** María Raquel Gramajo Castellanos, Florencia Tzilin Nimatuj, Oscar Alfredo Samayoa López (+), Domingo Solís Vásquez (+).
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** Especialmente a María Susana Samayoa Gramajo, María Lorena Sandoval Gramajo, Adelia y Rosa Solís Tzilín.
- A MIS PRIMOS Y PRIMAS:** Especialmente a José Roberto, Jocsan y Débora.
- A TODOS MIS AMIGOS:** Pero especialmente a: José Pablo del Águila García, Edgar Ramiro Valle Cifuentes, María Fernanda Alonzo y Lucía Roldán López.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Por concebir a seres valientes y con principios que, con sus vidas pagaron por defender la autonomía universitaria, el bien común y la justicia.
- A:** La Universidad San Carlos de Guatemala, por concebir a aquellos profesionales éticos, que utilizaron sus conocimientos superiores para



mejorar y dignificar la vida humana en este país y aquellos que aún lo hacen.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque aún en las tempestades, sigue adelante en la formación de profesionales de derecho, de seres humanos que aún siguen en búsqueda de luz y justicia social.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo, para lo cual se utilizó de fundamento doctrinario el derecho penal, especialmente lo relativo a la acción dolosa, puesto que se demostró la inexistencia de una tipificación de la autoría accesoria, a pesar de que la misma es más común de lo que se supone.

El objeto de estudio fue el Ministerio Público, mientras que los sujetos fueron los actores individuales que llevan a cabo la autoría accesoria, para que en su conjunto se consume el delito que cada uno de manera individual buscaba realizar completamente, pero por las circunstancias externas lo consumaron en su conjunto, pero sin concertarse para realizarlo. El período de estudio fue del año 2018 al año 2022, mientras que en el año 2023 se llevó a cabo la investigación bibliográfica y documental.

El aporte realizado se orientó a exponer la necesidad de que la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales proponga al Congreso de la República de Guatemala, la reforma del Artículo 36 del Código Penal para que se regule lo relativo a la autoría accesoria, con la finalidad de que esas conductas delictivas no queden impunes.



HIPÓTESIS

Para evitar que los autores accesorios queden impunes el Congreso de la República de Guatemala debe incluir en el Código Penal un Artículo en donde se establezca lo que es la autoría accesoria y la penalización que a la misma se le asigna, lo cual, debe tener en cuenta la división de la pena entre los autores accesorios de manera proporcional a su participación en la consumación del delito, puesto que no debe penalizárseles de igual manera, si su participación en la consumación del delito no es en la misma proporción que los demás autores accesorios.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada, para lo cual se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, a partir de demostrar que cuando la autoría accesoria es muy común en Guatemala, la misma no ha sido tipificada, lo cual, permite que los partícipes en la consumación de un delito en calidad de autores accesorios queden impunes, puesto que esta realidad jurídica no encuadra en lo que se encuentra regulado en el Artículo 36 del Código Penal sobre autores, por lo que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales debe promover la reforma de este Artículo 36 para incluir la descripción de la autoría accesoria y la penalización que le corresponde a cada autor accesorio, según su grado de participación en la consumación del delito.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Importancia.....	2
1.2. Definición.....	3
1.3. Función.....	4
1.4. Clasificación.....	6
1.5. Características.....	7

CAPÍTULO II

2. Principios sustantivos del derecho penal.....	15
2.1. Principio de carácter estatal del orden penal.....	18
2.2. Principio de legalidad.....	19
2.3. Principio de prohibición de la irretroactividad desfavorable.....	21
2.4. Principio de igualdad ante la ley.....	22
2.5. Principio de territorialidad de la ley.....	23
2.6. Principio de responsabilidad.....	24
2.7. Principio de humanización de la pena.....	24

CAPÍTULO III

3. El delito.....	25
3.1. Conceptualización de delito.....	25
3.2. Unidad y pluralidad del delito.....	27
3.3. Delitos dolosos de acción.....	29

3.4.	Delitos imprudentes de acción.....	30
3.5.	Delitos de omisión.....	32
3.6.	Responsabilidad civil derivada del delito.....	32
3.7.	La inimputabilidad.....	34
3.8.	Causas de justificación.....	34
3.9.	Causas de inculpabilidad.....	36
3.10.	Las atenuantes del delito.....	37
3.11.	Las agravantes del delito.....	40

CAPÍTULO IV

4.	La responsabilidad penal a los partícipes del delito de autoría accesoria en la legislación penal.....	45
4.1.	La autoría.....	45
4.2.	La autoría mediata.....	50
4.3.	Participación criminal.....	53
4.4.	La inducción.....	58
4.5.	La complicidad.....	60
4.6.	El encubrimiento.....	62
4.7.	Responsabilidad penal a los partícipes del delito de autoría accesoria en la legislación penal en la sociedad guatemalteca.....	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		69
BIBLIOGRAFÍA.....		71

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se justifica a partir de que en el Código Penal guatemalteco no se encuentra descrita, definida y menos tipificada la autoría accesoria, a pesar que su práctica es más común en Guatemala de lo que puede suponerse, lo cual, determina que los autores accesorios queden impunes a partir de que no se pueden hacer analogías en el derecho penal.

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto, siempre que el hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible. O sea, es el deber de enfrentarse a las consecuencias penales de un delito, las cuales implican generalmente la imposición de una pena, de medidas de seguridad o de un castigo proporcional al delito cometido.

Delito es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad suponiendo una infracción del derecho penal, lo cual, quiere decir una acción u omisión tipificada y penada legalmente.

Un delito puede ser cometido por una o más personas. Ante dicho escenario, la legislación hace la distinción entre autores y partícipes. En el derecho penal la autoría recae en quién o quiénes llevan a cabo por sí mismos o por medio de otra persona un hecho criminal. La coautoría es una forma de autoría en la que cada sujeto no lleva el hecho por completo, sino que lo realiza junto a otros, suponiendo por ende la autoría como un conjunto de personas, ninguna de las cuales por sí misma puede ser autora del hecho consumado.

El objetivo general se orientó a determinar la participación penal de los partícipes del delito de autoría accesoria en la legislación penal guatemalteca, aunque luego de realizar la investigación se determinó que donde debía regularse es en la parte general del Código Penal y no en su parte especial, puesto que no es un delito en sí mismo, sino una forma de autoría.

El informe final consta de cuatro capítulos. En el primero, se expuso lo relativo al derecho penal, importancia, definición, función, clasificación y características; en el segundo, se establecieron los principios del derecho penal: carácter estatal del orden penal, legalidad, prohibición de la irretroactividad desfavorable, igualdad ante la ley, territorialidad, responsabilidad y humanización de la pena; en el tercero, se expusieron los fundamentos del delito, concepto, unidad y pluralidad del delito, delitos dolosos de acción, delitos imprudentes de acción, delitos de omisión, responsabilidad civil derivada del delito, inimputabilidad, causas de justificación, causas de inculpabilidad, atenuantes y agravantes del delito; mientras que en el cuarto, se analizó la responsabilidad penal a los partícipes del delito de autoría accesoria en la legislación penal.

Los métodos utilizados fueron el analítico, el deductivo, el inductivo y el sintético, los cuales permitieron ordenar la información que se obtuvo por medio de las técnicas de investigación bibliográfica y documental, para someter a prueba la hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, así como alcanzar los objetivos definidos en el plan de investigación.

Como resultado de la investigación se recomienda a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales que debe promover la reforma del Artículo 36 para incluir un numeral 5 en donde se establezca que también son autores los que sin conocerse o concertarse, lleven a cabo una parte del acto delictivo, por lo que la suma de cada acción conlleva a que se consume el delito, para evitar que los que realizaron esta acción típica, antijurídica y culpable queden impunes porque el Ministerio Público no tenía la herramienta legal de la tipificación de la autoría accesoria, para demostrar la participación de cada autor en la realización de una parte del hecho delictivo y que la suma de acciones de todos los autores accesorios llevó a que se consumara el delito.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

De manera tradicional el derecho ha sido dividido en derecho público y derecho privado, tomando en consideración esencialmente el interés generalizado o particular de las relaciones jurídicas que se originan y de la manera en que se llegan a desarrollar. Dentro del primer grupo, se encuentra el derecho constitucional, administrativo, procesal y penal.

A pesar de que las definiciones de derecho penal son diversas, se puede comprender que el derecho en estudio es el conjunto de normas jurídicas debidamente establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad y corrección con las cuales son sancionados.

De conformidad con lo indicado, se puede anotar que el derecho penal es uno de los medios de control social que existen en el país, cuya naturaleza le confiere un carácter sustancialmente formalizado. Con ello, se trata de un medio de control que integra parte del ordenamiento jurídico en sentido amplio y que coexisten con otras tipologías del derecho como sucede con el derecho administrativo y con el derecho civil.

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, de acuerdo a la legislación vigente. Además, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad

se encuentran orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no pueden consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, en el sentido de la pena y de la norma penitenciaria. En todo caso, tiene que indicarse que tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios respectivos de la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

1.1. Importancia

“Para que una sociedad pueda vivir de manera pacífica es necesario que existan normas jurídicas que la regulen, motivo por el cual el derecho de forma indiciaria, se puede conceptualizar como el conjunto de reglas que regulan la convivencia del ser humano por una vía pacífica”.¹

La vida en sociedad sobre todo en la actualidad puede originar conflictos entre sus integrantes, quienes buscando la satisfacción de sus necesidades pueden lesionar o poner en peligro los derechos de otros ciudadanos, como lo son la vida, la libertad y la propiedad.

El Estado tiene a su cargo la protección de estos derechos de diversas maneras: reconociéndolos y consagrándolos, regulando su ejercicio e imponiendo sanciones a su transgresión.

¹ Luzón Cuesta, Jorge Mario. **Compendio de derecho penal: parte especial**. Pág. 98.

El derecho penal asegura el respeto al ordenamiento jurídico por medio de la coacción estatal, valiéndose para ello del más poderoso de los instrumentos de que dispone el Estado en lo relacionado con la pena pública. Este derecho cumple una visión de gran trascendencia, bien delicada que no puede ser empleada de forma indiscriminada, debido a que si así fuera, podría llegar a transformar al Estado en el más peligroso de los delincuentes.

El punto de partida de la necesidad de la pena se encuentra que la conducta que tiene que sancionarse sea lesiva para los bienes jurídicos, o sea, que lesionen o al menos pongan en peligro un bien jurídico tomado en consideración que es valioso para la convivencia pacífica de la sociedad relacionada con el principio de lesividad, debiendo esa amenaza penal ser proporcional a la conducta ejecutada por el sujeto. De esa manera, el derecho penal tiene que contribuir a superar el problema de la comunidad y a contener la arbitrariedad de los seres humanos, limitando con ello, e inclusive suprimiendo, los derechos de mayor importancia para la ciudadanía, como sucede con la libertad y la propiedad. Pero, dichas limitaciones pueden ser impuestas solamente cuando resulten estrictamente necesarias para la protección de la sociedad.

1.2. Definición

La doctrina ha señalado numerosas definiciones relacionadas con lo que tiene que comprenderse por derecho penal, siendo el mismo la parte del derecho integrada por el conjunto de normas jurídicas dotadas de una sanción retributiva.



“El derecho penal determina las contravenciones del orden social que constituyen delito e indica la pena que tiene que aplicarse como consecuencia jurídica del mismo. Además, se encarga de indicar que el delito pueda ser presupuesto de medidas de mejora y seguridad de otra naturaleza”.²

Derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictiva y le impone determinadas penas o medidas de seguridad. Se encuentra integrado por el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a determinados hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con la finalidad de asegurar el respeto, por los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana.

1.3. Función

La misión del derecho penal es resguardar la convivencia del ser humano, siendo el mismo el que puede imponer limitaciones cuando ello resulte necesario para la protección de la sociedad. Fundamentalmente se divide la función del derecho en dos aspectos, los cuales, tienen que encontrarse conciliados como una unidad.

- a) Función represiva: mediante esta función, el derecho penal resguarda a la sociedad, castigando las infracciones ya cometidas. Este castigo se lleva a cabo por medio

² Cobo del Rosal, Manuel y Tomás Vives. **Derecho penal: parte general**. Pág. 190.

de la imposición de la pena, la cual, tiene que ser proporcional a la infracción cometida.

Al imponer la pena se tiene que indicar que los miembros de la sociedad señalan las pautas para su comportamiento, persiguiendo a través de ello un efecto preventivo general llamado prevención general.

“Esa prevención se alcanza estableciendo los preceptos penales claros y posibles de ser comprendidos por todos los integrantes de la comunidad, con una pena proporcionada a la gravedad del hecho y fundamentándose en la culpabilidad, de forma que los ciudadanos tengan conocimiento si ejecutan la conducta prohibida, serán sancionados, y consecuentemente, frente a la amenaza, se abstengan de lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido”.³

También, la prevención general se alcanza mediante la aplicación de una pena adecuada mediante una sentencia judicial, la cual, pone de manifiesto de manera inequívoca, tanto frente al autor como a la colectividad, siendo el derecho el que consigue imponerse y puede contarse con lo que hará también en el futuro.

- b) Función preventiva: mediante esta función el derecho penal busca que los seres humanos no cometan en el futuro infracciones. La pena que se tiene que imponer a quien ha cometido actividades delictivas debe ser tendiente a la resocialización,

³ Cerezo Mir, José. **Curso de derecho penal español**. Pág. 77.

de forma que esa persona no vuelva a cometer un nuevo delito, por el mismo convencimiento. Ese efecto de la pena, es el de la prevención especial. El derecho penal moderno, a través de su función preventiva especial, debe preocuparse de los delincuentes principalmente de los menores de edad, de los delincuentes reincidentes y de los delincuentes que tienen efectos psíquicos.

En determinadas ocasiones y cada vez con mayor frecuencia el derecho penal para resguardar a la sociedad, tiene que recurrir a otros medios diferentes de la pena, y ello debido a que existen casos de sujetos que no tienen la capacidad para la autodeterminación de acuerdo a las reglas imperantes, lo cual sucede, en casos de criminalidad. En dichas situaciones no existe la posibilidad de aplicar una pena, debido a que no puede castigarse a quien no tiene capacidad para el conocimiento de lo injusto del actuar y autodeterminarse de acuerdo a ello, debiendo la sociedad en estas circunstancias protegerse a través de las llamadas medidas de seguridad y corrección.

1.4. Clasificación

La clasificación del derecho penal es la siguiente:

- a) Derecho penal adjetivo o formal: es el que le corresponde al estudio propio del derecho procesal penal.

- b) Derecho penal sustantivo o material: es el correspondiente al que le corresponde al objeto de estudio del derecho penal, tanto de autores nacionales como extranjeros.

A su vez dentro del derecho penal sustantivo se encuentra:

- b.1.) Derecho penal objetivo: es el que le corresponde a la sistematización de las normas jurídico penales.
- b.2.) Derecho penal subjetivo: consiste en la facultad que tiene el Estado para declarar como punibles determinados hechos a los cuales se tienen que imponer penas o medidas de seguridad o corrección. A través de esa potestad se crea el derecho penal objetivo.

Es de importancia que se indique que el *ius puniendi* consiste en la expresión única del poder y es excluyente del Estado para el ejercicio de la violencia en forma legítima. El derecho penal ofrece dos fases de acuerdo sea el ángulo desde donde se observe. Ello, desde el Estado como poder creador, y como titular de la facultad de sancionar o desde el individuo particular para quien se presenta como un conjunto normativo que le impone una serie de limitaciones.

1.5. Características

Las características del derecho penal son las siguientes:

- a) Es de derecho público: esta característica puede apreciarse en que la función de determinar las conductas delictivas y las penas que le son aplicables es correspondiente de forma exclusiva al legislador, es decir al poder público.

Por otro lado, la función de aplicar las penas y de hacer efectiva su ejecución es perteneciente de manera privativa a los órganos del poder público. A los particulares se les encuentra vedada la posibilidad de imponer penas o aplicar justicia por sí mismos.

La característica en mención no ha sido siempre reconocida por el derecho penal. Se tiene conocimiento que el derecho germánico existía e indicaba la posibilidad de que las propias familias tomaban ventaja en caso de delitos.

En el caso de Roma, el poder que ejercía el *paterfamilia* era completamente amplio y arbitrario careciendo de limitaciones. Únicamente con la llegada de la época moderna se logró afianzar esta característica en los términos en que se conoce en la actualidad.

El derecho penal es perteneciente al denominado derecho público interno. Pero, es de importancia mencionar que en la actualidad pertenece al ámbito externo, creándose al efecto una jurisdicción internacional, cuya finalidad esencial es castigar delitos contra la humanidad.

- b) Es un regulador externo de las conductas humanas: ello quiere decir que el derecho penal únicamente sanciona las actuaciones o movimientos corporales que se expresen en el mundo externo, debido al pensamiento del hombre no delinque. Es una característica propia de un derecho penal liberal, no respetada por las legislaciones penales totalitarias que son tendientes a sancionar el pensamiento político.

Las normas jurídicas se encuentran destinadas a normar la actividad de los seres humanos en relación a la trascendencia del exterior de ellos. Una vez exteriorizada la conducta, el contenido de la voluntad del sujeto resulta trascendente para el derecho penal.

- c) Es valorativo: debido a que el derecho penal valora las conductas humanas en cuanto al ordenamiento jurídico, determinando y ponderando la conformidad o disconformidad de ella con dicho orden, es decir, si ellas constituyen o no ese hecho antijurídico.

Este juicio de valor se lleva a cabo en dos momentos:

- Al crearse la ley penal, es decir, cuando se realiza la labor de tipificación, debido a que no se puede incriminar conductas que atenten contra los intereses. La determinación por el legislador de las conductas que merecen ser sancionadas penalmente implica un juicio de valor.

- Cuando el juez aplica la legislación penal.
- d) Es finalista: el derecho penal tiene como finalidad el establecimiento del respeto de los bienes jurídicos tomados en cuenta como vitales para la convivencia pacífica de la sociedad. De esa manera, se tienen que encauzar las conductas humanas para el desarrollo de aquella.

“El derecho penal tiene por objetivo eliminar la vida colectiva de determinados hechos antijurídicos de elevada gravedad, que importan una categórica perturbación o violación del ordenamiento jurídico. Tiene como finalidad la regulación de la conducta humana, para que cada quien cuente libremente con las condiciones mayormente favorables para su desarrollo en la sociedad”.⁴

- e) Es normativo: el carácter normativo se debe a que esta disciplina se expresa a través de normas jurídicas que mandan o prohíben. El derecho penal no cubre todo el ámbito de lo ilícito, sino que el legislador penal selecciona entre los quebrantamientos de las normas establecidas por otras ramas del derecho aquellas que son portadoras de un ataque a bienes jurídicos vitales.

Es de importancia tomar en consideración que no existe una ilicitud penal propiamente como tal, diferente de la ilicitud civil. Lo ilícito es un concepto unitario en el ordenamiento jurídico. Lo que sucede es que el derecho penal recoge algunos

⁴ Amuchátegui Requena, Irma. **Derecho penal**. Pág. 69.

de estos actos ilegales, a los cuales, por atentar a bienes jurídicos vitales, les aplica una sanción penal.

- f) Es sancionatorio: la función del derecho penal es resguardar o amparar a aquellos bienes jurídicos de mayor jerarquía y significado social como lo son los bienes jurídicos vitales. Estos bienes jurídicos vitales emanan de otras ramas del derecho como el derecho constitucional, civil, administrativo, etc. Esas ramas indicadas del derecho reconocen o establecen esos bienes jurídicos que resguarda el derecho penal.

“El derecho penal una vez dadas las normas por los derechos constitutivos, se circunscriben a dar el respaldo de su eficaz sanción para procurar el respeto de aquellos. Esa sanción se tiene que determinar en forma proporcional, de acuerdo a la importancia del bien jurídico transgredido y de la gravedad del ataque”.⁵

La circunstancia de que el derecho penal no sea constitutivo, no tiene que comprenderse en el sentido de que él cumpla una función de segunda categoría en relación con las restantes ramas del derecho, por el contrario, su labor es la de una jerarquía sobresaliente.

Lo indicado debido a que al mismo le están confiados la preservación y el respeto de los valores sobre los que descansa toda la convivencia humana. El derecho

⁵ **Ibíd.** Pág. 99.

penal es autónomo en la determinación de los hechos punibles sometidos a sus sanciones.

- g) Es personalísimo: es la característica que más diferencia al derecho penal de otras ramas del derecho. El que ha cometido un delito responde personalmente de las consecuencias penales de su conducta. La sanción únicamente tiene que recaer sobre él, y no puede lesionar a terceros, cualquiera que sea su vinculación con quien haya delinquido.

La pena únicamente puede cumplirse por quien de manera personal delinquirió, es decir, no pasa a otras personas, no pudiendo el delincuente obtener de otra persona el cumplimiento de la pena que haya sido impuesta. El derecho penal no admite representación alguna.

La acción penal puede ser pública o privada, no pudiendo dirigirse sino contra los personalmente responsables del delito. La responsabilidad penal únicamente puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio alguno de la responsabilidad civil que los lesione.

- h) Es un derecho penal de actos y no de autor: el hecho que sea un derecho penal de acto, quiere decir que la legislación penal sanciona la perpetración de una acción ilícita y culpable, cualquiera que sea la personalidad del autor.



Ello, sin perjuicio alguno para determinados aspectos, como sucede con la aplicación de la pena, para la determinación de la concurrencia de algunas circunstancias que modifican la responsabilidad penal.



CAPÍTULO II

2. Principios sustantivos del derecho penal

El derecho penal busca evitar determinados comportamientos que tienen que calificarse como indeseables haciendo uso para el efecto de la amenaza de imposición de sanciones o acciones punitivas para el caso de que dichas conductas tengan lugar. Por ende, el mismo se caracteriza por prever sanciones, o sea, penas y medidas de seguridad como manera de lograr evitar determinados comportamientos que se juzgan especialmente peligrosos.

De conformidad con ello, se puede también hacer la descripción del derecho penal como una forma que ha permitido el monopolio del Estado y, por otra, constituye una de las formas esenciales del poder del Estado.

Consecuentemente, las normas jurídicas constituyen el derecho penal y tienen que determinar claramente con precisión qué conductas pueden ser tomadas en cuenta y qué penas tienen que ser correspondientes para sancionar a los responsables penalmente. Ello, es lo que se conoce como principio de legalidad.

De esa manera, el derecho penal se presenta como la rama del derecho público que tiene una función preventiva de conductas antisociales que lesionan determinados bienes jurídicos merecedores de protección y que, al mismo tiempo protege cuando se concreta

la comisión de delitos, comprendidos como conductas activas u omisivas, antijurídica culpable y punible.

El derecho objeto de estudio también se distingue de otras maneras de control social de carácter jurídico debido a que el ordenamiento jurídico determina que la administración pública puede imponer determinadas sanciones, lo cual, no se encuentra previsto por el derecho penal, sino por el derecho administrativo.

Es por ello, que para evitar conflictos jurisdiccionales le corresponde al legislador tomar la decisión de qué sanciones puede confiar a una u otra rama del derecho y cuáles son los órganos que pueden imponerla y de acuerdo a qué procedimiento.

El Artículo 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala regula: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

“Es de anotarse que el principio de legalidad es constitutivo de una de las formas limitadoras del derecho de castigar del Estado y una exigencia de seguridad jurídica y de garantía individual. En determinado sentido se puede comprender como un principio de salvaguarda de los derechos individuales en un marco de contexto en donde una de las partes que es el Estado tiene una posición sobre otra”.⁶

⁶ Creus, Carlos. **Esquema de derecho penal**. Pág. 39.

Este principio es una de las condiciones esenciales del Estado de derecho y de manera sucinta se puede indicar que los delitos y las penas pueden ser creados por la ley, lo cual, equivale a una reserva de la ley material de la norma escrita que ha sido emanada por el poder legislativo.

El rechazo de la analogía como fuente creadora de los delitos supone claramente la imposibilidad de desarrollar una actividad legislativa por parte del juez, siendo el principio de legalidad penal el que comporta las exigencias inmediatas de claridad y taxatividad para la determinación de las conductas prohibidas y de las sanciones aplicables.

Por ende, nadie será castigado por ningún delito con pena que no se encuentre prevista en la legislación anterior a su perpetración. Carecerán, de igual manera, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad. No obstante, tendrán efecto retroactivo las leyes penales que sean favorecedoras al reo, a pesar de que entren en vigor y hubiere recaído sentencia firme y el sujeto se encuentre cumpliendo condena.

En caso de duda relacionada con la determinación de la ley más favorable, será escuchado el reo. Los hechos que hayan sido cometidos bajo la vigencia de una norma temporal tienen que ser juzgados de acuerdo a ello, salvo disposiciones expresas a lo adverso.

Ninguna persona puede ser castigada, sino en virtud de un juicio formal ante jueces naturales en donde se respeten las garantías y procedimientos establecidos por la legislación. No se puede ejecutar pena alguna sino en forma prevista por la ley.

Por su parte, constitucionalmente se garantiza el principio de legalidad, la jerarquía de las normas jurídicas, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

2.1. Principio de carácter estatal del orden penal

“La evolución de las relaciones sociales y del sistema de los delitos ha conducido a un régimen privado que se ha concretado a la venganza, atenuada por la Ley de Talión y la composición, a la asunción estatal del *jus puniendi*. En la actualidad, le es de interés al Estado la facultad genérica o abstracta de incriminar y sancionar; y por otra, la titularidad de la pretensión punitiva”.⁷

La relación penal material se tiene que plantear entre la sociedad representada por el Estado y por el autor o participante del delito. Existen a la vez una relación sustantiva entre el inculcado y el ofendido que no tiene naturaleza penal, sino civil derivada del hecho criminal existente.

Ese poder abstracto a incriminar la conducta, esto es, a tipificarla para fines punitivos se encomienda al poder judicial. Por último, la pretensión punitiva se tiene que desplegar por medio del derecho procesal de acción, que se ha encontrado bajo el control del Ministerio Público, de forma exclusiva.

⁷ *Ibíd.* Pág. 88.

El denominado monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal ~~no existe~~ existe en todos los sistemas procesales. Existe frecuente participación de particulares en la acusación misma.

Además, existe una tendencia a nivel mundial de reducir o condicionar la actividad de orden penal del Estado, siendo aconsejable la desjudicialización de las decisiones que se encauzan y concluyen con la controversia.

Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para el reclamo de sus derechos. Este mandato, de alcance generalizado, se encuentra atenuado por la legitimación o justificación de algunos comportamientos. Ello, sucede en las formas de autocomposición y autodefensa en el sistema penal en donde la legítima defensa y el estado de necesidad son fundamentales.

2.2. Principio de legalidad

“Al lado de los principios asegurados por el moderno derecho penal, que unos califican como liberal, otros como democrático, y algunos como humanista, figura el de legalidad. Ello, recoge la reacción que apareció a fines del siglo XVIII en contra de la justicia arbitraria, facultada para la creación de delitos y sanciones, sin la existencia de una norma legal preexistente que dispusiera de los diversos tipos de aquéllos, y de las características de éstas”.⁸

⁸ Gimeno Sendra, Vicente. **Principios del derecho penal**. Pág. 66.

La legalidad penal es el dogma *nullum cimen, nulla poena sine lege* debido a que no hay delito ni pena sin ley que lo indique. La tipicidad en la fijación de la conducta punible y la atribución legal son sus consecuencias y de ello deriva la pena y las medidas de seguridad. En los juicios del orden criminal queda limitado a imponer, por sencilla analogía y por mayoría de razón, para alguna que no se encuentre decretada por una norma exactamente aplicable al delito de que se trata.

De la norma constitucional se continua el carácter estrictamente legal del delito, la llamada continuidad del derecho penal y la proscripción de la integración judicial, de forma particular, por medio del método analógico, unido con el derecho penal totalitario.

Para efectos de la norma, es suficiente con la previsión legalista del texto constitucional. No es necesario reiterarlo en ordenamientos jurídicos secundarios. Es conveniente observar, sin embargo, que algunos proyectos recientes han tenido la creencia de establecer una relación de los grandes principios penales antes que el desarrollo de las partes general y especial de los respectivos ordenamientos.

Es de anotarse que entre esos principios figura el dogma de legalidad penal. De manera semejante se recogen en los textos correspondientes los principios reguladores del proceso penal.

“La interpretación se gobierna por el principio de favorecimiento al inculpado. Es el caso de *in dubio pro reo*, así como de las proposiciones. Los jueces no pueden aumentar ni

disminuir las penas traspasando el máximo o mínimo de ellos, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyendo con otras, añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos en que las leyes los autoricen para hacerlo, o lo prevengan así”.⁹

La norma penal debe tomar en consideración las conductas que no ameritan pena o medida como producto del desarrollo cultural y de la transformación de valores o como resultado de la modificación de las relaciones sociales por la efectiva injusticia de la punición.

2.3. Principio de prohibición de la irretroactividad desfavorable

Por motivos de seguridad jurídica se tiene que prohibir la aplicación de una norma fundamental de manera retroactiva. La prohibición de la retroactividad es el reverso de un principio general con formulación positiva. Para ser punible una conducta tiene que encontrarse previamente proscrita de esa manera, para que el ser humano enterado de la norma preexistente tenga conocimiento previo y determine su comportamiento para ajustar la conducta a la norma jurídica, para contrariarla y exponerse a la sanción estipulada.

Por otro lado, tiene que anotarse que la previsión constitucional se encamina a la aplicación de normas *ex post facto* y únicamente admite las *ex ante*. No existe prohibición alguna de expedir normas con pretensiones retroactivas. Todo ello, tiene una doble consecuencia jurídica que se puede expresar con una terminología procesal.

⁹ *Ibíd.* Pág. 130.

El hecho de que se vea la retroactividad desfavorable no implica de manera necesaria que se le otorgue un efecto retroactivo a la ley más beneficiosa, cuando la misma no lo requiere. Se tienen al respecto algunos pronunciamientos jurisprudenciales. Un ejemplo de norma legal es la que condiciona la aplicación retroactiva favorable y se encuentra en las normas mínimas de readaptación social.

En relación a la eficacia de la nueva ley favorable tiene que indicarse que la norma general es la aplicación de oficio por las autoridades judiciales o administrativas para los sentenciados que se encuentran cumpliendo su condena.

2.4. Principio de igualdad ante la ley

Este principio reconoce la equiparación de todas las personas en relación a sus derechos, libertades y obligaciones. No puede ser prevaleciente la discriminación de ningún tipo por motivo de su nacimiento, raza, género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

“El principio de igualdad es el fundamento que reconoce que las personas no tienen que ser tratadas de manera diferente ante la ley, a excepción de que exista una justificación debidamente fundada y razonable. En dicho sentido, a tales hechos iguales tienen que ser aplicables las consecuencias también iguales”.¹⁰ La igualdad ante la ley no es practicable cuando determinados hombres se encuentran investidos de un mandato supremo de

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 160.

calidades que los demás no comparten. Ello, ha sucedido inclusive en las cartas de derechos del régimen medieval cartulario.

En contra de un derecho heterogéneo y fraccionado, traspasado de servidumbres y privilegios el individualismo humanista ha afirmado que existen determinadas facultades propias a la condición humana, naturales e irrevocables, debido a que todos los hombres nacen iguales en derechos.

La igualdad padece la excepción por la inviolabilidad que se le reconoce a determinadas personas y la inmunidad acordada a otras, para la preservación del desempeño de las funciones públicas de inviolable y de inmune.

La diferencia entre ambas instituciones estriba en que la primera constituye una auténtica impunidad de derecho sustantivo, al paso que la segunda únicamente trae consigo un obstáculo procesal para el enjuiciamiento ordinario.

2.5. Principio de territorialidad de la ley

El sistema penal es una proyección de la soberanía. De ello, deriva su aplicación territorial, sin perjuicio alguno de actos de colaboración internacional, de extradición y de persecución directa de ilícitos previstos por el derecho de gentes, independientemente de la forma de comisión del delito.

2.6. Principio de responsabilidad

En la actualidad es bien común aceptar que la pena se concreta y agota sobre el responsable del delito y afecta tanto a la persona como a sus bienes. Ello, es natural y consecuencia directa del carácter personal de la responsabilidad penal.

La pena no se traslada del culpable al inocente. Por largo tiempo, existió trascendencia o traslado de la pena a personas diferentes del infractor. De esa manera, la pena se extendía sobre otras vidas. La responsabilidad penal no pasa de las personas y bienes de los delincuentes, a excepción de los casos específicos de la ley.

2.7. Principio de humanización de la pena

El desenvolvimiento penal trae consigo la moderación de las penas. En la antigüedad se aplicaba con profusión la pena de manera agravada, siendo su finalidad la producción del mayor sufrimiento. La variación de las ideas penales bajo el influjo del humanismo transformó a fondo el régimen de las penas.

CAPÍTULO III

3. El delito

El delito es una acción u omisión voluntaria penada por la ley, que atenta contra bienes jurídicos individuales o colectivos, considerada como una infracción penal. Un delito implica una violación a la ley penal. Los delitos pueden ser acciones o omisiones.

El Artículo 19 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala regula: “Tiempo de comisión del delito. El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida”.

El Artículo 20 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala regula: “Lugar del delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida”.

3.1. Conceptualización de delito

El delito es una conducta recogida en la legislación penal asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones éticas, sociales, jurídicas, políticas y económicas esenciales de una sociedad.

“El derecho penal determina como delictivas las conductas que suponen una grave vulneración de las concepciones tanto éticas como sociales en un momento determinado de la historia de una sociedad. Por lo general, el ordenamiento jurídico se transforma y evoluciona como consecuencia de esos factores”.¹¹

A lo largo de la historia el ser humano ha reflexionado muchas veces sobre lo que significa el delito. El cambio en las conductas tomadas en consideración como delictivas a través del tiempo se ha denominado historicidad del derecho penal, siendo importante la determinación de las conductas constitutivas de delito, las concepciones políticas y económicas de una sociedad.

Al profundizar en la conceptualización de delito, es de importancia tener conocimiento que para poder determinar la responsabilidad penal de un sujeto a raíz de hechos determinados, ese delito tiene reunir de elementos que deban encontrarse presentes. El concepto de delito se encuentra confirmado a la concurrencia de cinco elementos que son la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad relacionados entre de manera lógica y secuencial.

El ordenamiento jurídico penal prevé una respuesta al incumplimiento de las normas jurídicas, determinando que la comisión de un delito conlleva consecuencias que se materializan a través de penas y medidas de seguridad y de reinserción social. Una vez

¹¹ Bustos Ramírez, Juan. **Introducción al derecho penal**. Pág. 203.

que se tiene conocimiento qué es el delito, es necesario el abordaje de sus consecuencias jurídicas como las penas y medidas de seguridad.

3.2. Unidad y pluralidad del delito

“Cuando un sujeto ha cometido un delito le corresponde la aplicación de una pena y si han sido varios los delitos entonces le serán aplicables varias penas. Ese razonamiento es auténtico de un derecho penal de acto, en tanto que, para un derecho penal de autor, cualquiera que sea el número de delitos que el autor haya cometido, le corresponderá la aplicación de una única sanción adecuada a la personalidad que con sus acciones haya evidenciado”.¹²

El concepto jurídico de delito inicia con la afirmación de que se trata de una acción, comprendida tanto como una acción o una omisión, siendo la misma llevada a cabo para la realización de un examen para la determinación si la misma es típica, antijurídica, culpable y punible. En relación con la acción se puede dar lugar a una misma acción que se valora como productora de una misma infracción, siendo la pluralidad de acciones las que ocasionan una pluralidad de delitos y se denomina concurso real.

La unidad de acción es tomada en consideración como constitutiva de dos o más infracciones y en esa pluralidad se valoran a la vez como un único delito. De esa manera, la pluralidad de infracciones puede encontrarse determinada por una pluralidad de

¹² Posada Molina, Rony Alejandro. **El delito y sus consecuencias jurídicas**. Pág. 93.

acciones o por una misma acción como sucede en el caso del concurso ideal. Por su parte, el concurso real de delitos es el que supone un privilegio para el autor de la comisión de varias infracciones, por motivos humanitarios o de política criminal, siempre que existan relaciones de unión. Se tiene también que indicar que al responsable de dos o más delitos su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

También, el que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, lleve a cabo una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza tiene que ser sancionado como autor de un delito o falta continuada con la pena señalada para la infracción mayor, la cual se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

Si todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pueden ser cumplidas de manera simultánea por el condenado, se seguirá el orden de su correspondiente gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

O sea, tiene que indicarse que el concurso ideal de delitos se produce en el momento en que un hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de los mismos sea necesario para la comisión del otro.

Por su parte, el delito continuado existe cuando en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando igual ocasión, se lleven a cabo una pluralidad de acciones u omisiones que

ofendan a uno o varios sujetos que infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. El delito en masa es un tipo específico para condenar los delitos patrimoniales.

3.3. Delitos dolosos de acción

El término dolo se emplea para la designación del aspecto subjetivo del delito, o sea, la relación subjetiva entre el autor del delito y este mismo en aquellos casos en donde no existe imprudencia. O sea, el dolo puede comprenderse como un delito intencional en el que el autor quiere que sea producido el resultado. No existe pena sin dolo o imprudencia.

El Artículo 11 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala regula: “Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.

El dolo es el conocimiento de todos los elementos que integran la situación objetiva que se describe en el tipo penal y se compone de los siguientes elementos:

- a) Elemento intelectual: es el conocimiento de todos los elementos que integran el tipo objetivo del delito. El objeto el dolo típico es la situación típica.
- b) Elemento volitivo: consiste en la decisión por la ejecución de una acción que lleva a cabo el tipo de delito en cuestión. Es necesario tomar en consideración que querer

realizar una conducta típica, no es equivalente a desear, y que, por ende, concurrirá a la vez un comportamiento doloso.

Existen diversos tipos de dolo siendo los mismos los siguientes:

- a) Dolo directo de primer grado: en el cual el autor del delito persigue su realización, es decir, el resultado típico, la finalidad que se proponía el autor.
- b) Dolo directo de segundo grado: el autor no busca la realización del tipo delictivo en cuestión, pero su ejecución es una consecuencia necesaria de la conducta típica.
- c) Dolo eventual: consiste en la modalidad mayormente compleja, en donde el autor no persigue la realización del tipo delictivo, ni mucho menos percibe su consecución como consecuencia necesaria derivada de la realización de la conducta típica, sino como una consecuencia probable o que sea posible.

3.4. Delitos imprudentes de acción

Es de indicar que la imprudencia supone claramente la ejecución de un hecho por el sujeto que no quiere realizar, pero con su acción comete un resultado por la inobservancia del deber de cuidado, es decir, por la infracción de una norma de cuidado. En el caso de la imprudencia tiene que anotarse que las acciones u omisiones imprudentes únicamente se castigarán en el momento que la ley lo disponga de manera expresa.

Existen varias clases de imprudencia y son:

- a) Imprudencia consciente: el sujeto que lleva a cabo sus actuaciones advierte la posibilidad de que la acción que realiza produzca un determinado resultado que no quiere ni desea, y a pesar de reconocer el peligro de la situación que ha generado, lleva a cabo la acción confiando en que no se produzca el resultado lesivo.
- b) Imprudencia inconsciente: el sujeto no advierte el peligro, ni siquiera prevé la posibilidad de que se produzca un resultado lesivo.
- c) Imprudencia grave: supone la calificación de un hecho como delito. Se puede definir como la infracción de una norma tan sencilla de cuidado, que hasta el ser humano menos diligente habría advertido el peligro, o bien se habría comportado de manera cuidadosa en esa situación.
- d) Imprudencia profesional: tiene su origen en la impericia o negligencia profesional, bien por ignorancia o por defectuosa ejecución del acto requerido profesionalmente.

Es necesario delimitar el dolo eventual de la culpa consciente, ante la existencia de una zona de duda en donde existe dolo eventual cuando el sujeto percibe como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido por dicho sujeto y, sin embargo, lleva a cabo la acción tomando en consideración sus consecuencias.

3.5. Delitos de omisión

“La omisión hace referencia tanto a la conducta pasiva como también a la realización de una conducta diferente a la prevista, existiendo una exteriorización de la voluntad que se refiere a no ejecutar un acto esperado por el ordenamiento jurídico penal”.¹³

Existen dos clases de delitos de omisión:

- a) Delito de omisión propia o pura: en la cual el sujeto se limita a no intervenir ante un peligro ya existente para combatirlo, dejando para el efecto que siga su curso sin que responda del resultado previsto. En este caso es indiferente el resultado que se derive de la omisión.
- b) Delito de omisión impropia o comisión por omisión: el sujeto crea, desencadena o incrementa el riesgo, de cuyo resultado responde. En este caso, se tiene que exigir una relación de causalidad entre la no acción y el resultado de forma que si hubiere actuado realizando el comportamiento debido.

3.6 Responsabilidad civil derivada del delito

Al lado de la responsabilidad penal, cometer un hecho criminal puede derivar en una responsabilidad llamada civil. La ejecución de un hecho descrito por la legislación como

¹³ Martínez Atienza, Gabriel Fernando. **Estudios de derecho penal**. Pág. 77.

delito obliga a la reparación de los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados, siendo el perjudicado la persona que puede optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la respectiva jurisdicción. La responsabilidad indicada abarca la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales.

La restitución se refiere al resarcimiento consistente en volver la cosa al legítimo poseedor o propietario; la reparación del daño, es la que consiste en obligaciones de dar, hacer o de no hacer que el juez o bien el tribunal establecerá tomando en consideración la naturaleza jurídica y las condiciones patrimoniales y personales del culpable, determinando para el efecto si han de cumplirse por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa; y la indemnización de perjuicios materiales y morales, abarcará no únicamente los que se hubieren ocasionado al agraviado, sino a la vez los que se hayan ignorado a sus familiares o a terceros.

Toda persona criminalmente responsable de la comisión de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. También, puede suceder que el concepto de perjudicado no sea coincidente con el de víctima del delito o, ni siquiera con el del sujeto pasivo.

En efecto, mientras que con la sanción de tipo penal el responsable penalmente responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se busca, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo. Tanto la responsabilidad penal como la civil puede perseguirse en un mismo

proceso ante la misma jurisdicción penal o bien, a opción del perjudicado, ante la jurisdicción civil.

3.7. La inimputabilidad

La inimputabilidad es la imposibilidad de imputación subjetiva o individual del hecho al autor, por la total o casi total falta de normalidad psíquica y madurez del desarrollo mental del sujeto activo del delito, de forma que esas circunstancias impidan al sujeto comprender el significado del hecho.

El Artículo 23 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala regula: “No es imputable:

- 1º. El menor de edad.
- 2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

3.8. Causas de justificación

Las causas de justificación se presentan cuando los hechos son presumiblemente delictuosos por la falta de antijuricidad, o sea, si el individuo actuó por sí mismo sin el ánimo de transgredir las normas penales. La mayor parte de las causas de justificación se

encuentran reguladas legalmente, pero, al no vulnerar el principio de legalidad penal, existen las supralegales como la exigibilidad jurídica general y, por analogía, las favorables al reo.

El Artículo 24 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala regula: “Son causas de justificación:

LEGÍTIMA DEFENSA

1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

ESTADO DE NECESIDAD

2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

LEGÍTIMO EJERCICIO DE UN DERECHO

3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

3.9. Causas de inculpabilidad

Es de anotarse que las causas de inculpabilidad en derecho penal son los supuestos en que el autor de un hecho antijurídico y típico quedan exentos de responsabilidad criminal por la existencia de circunstancias que impiden que aquella conducta sea reprochada.

El Artículo 25 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala regula: “Son causas de inculpabilidad:

MIEDO INVENCIBLE

- 1º. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

FUERZA EXTERIOR

- 2º. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

ERROR

- 3º. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

OBEDIENCIA DEBIDA

- 4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:
- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
 - b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
 - c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

OMISIÓN JUSTIFICADA

- 5º. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

3.10. Las atenuantes del delito

Las atenuantes del delito son circunstancias que reducen o aminoran la responsabilidad criminal y de esa forma sirven para ajustar una pena a las circunstancias específicas de cada caso.



Las circunstancias atenuantes del delito se regulan en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica:

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación:

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo:

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

Arrepentimiento eficaz:

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación de perjuicio:

- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad:

- 6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

Presentación a la autoridad:

- 7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea:

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia:

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever:

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza:

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

Vindicación de ofensas:

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta:

13. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía:

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

3.11. Las agravantes del delito

Las circunstancias agravantes del delito son las condiciones que concurren en la comisión de un delito y aumentan la responsabilidad criminal del hecho, y por ende la pena. De manera que se imputa un mayor reproche penal cuando se presentan ciertas circunstancias objetivas o subjetivas.

Las circunstancias agravantes se regulan en el Artículo 27 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos:

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía:

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación:

- 3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que,

en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos:

- 4°. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad:

- 5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad:

- 6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa.

Ensañamiento:

- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga:

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito:

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad:

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad:

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada:

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla:

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado:

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad:

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

Embriaguez:

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido:

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito:

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar:

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever:

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios:

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia:

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad:

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.

CAPÍTULO IV

4. La responsabilidad penal a los partícipes del delito de autoría accesoria en la legislación penal

Al hacer referencia del tipo penal se tienen que dar a conocer al sujeto activo y sus presupuestos jurídicos, así como también sus calidades y referencias como la inimputabilidad, calidad específica, de garante y pluralidad específica. Es prudente hacer un abordaje de la problemática relacionada con la manera de intervención en la concreción del tipo penal, el cual es constitutivo de uno de los elementos del mismo.

4.1. La autoría

El análisis de la autoría implica varias aristas que doctrinariamente se han tratado en el transcurso del devenir histórico, y debido a ello es posible hacer la distinción entre las diversas posturas ontológicas, legales, unitarias, extensivas y restrictivas.

Es de anotarse que las posturas ontológicas son aquellas que hacen mención de la persona que lleva a cabo el hecho descrito por parte del tipo penal, siendo el autor quien traduce en el sujeto a quien se le puede imputar uno de esos hechos como propio. Además, es autor el anónimo contenido en los tipos penales, pero dicha afirmación remita a la consideración que los tipos penales son tipos de autoría, pero, ese concepto deja alejado a los autores intelectuales mediatos e inductores que también tienen intervención

en la concreción de un tipo penal pero no de manera directa. Esa postura dominante en la doctrina tiene que pronunciarse al respecto en relación a las bases de cuatro concepciones relacionadas con el autor delictivo.

- a) Concepción unitaria: en relación a la conceptualización unitaria del autor delictivo, los defensores de esa teoría indican que se tiene que defender la idea de que no existe posibilidad alguna de distinguir entre autoría y participación, siendo en esos términos que todo sujeto interviene en un hecho y debe ser considerado autor del mismo.

Lo indicado encuentra su fundamento en la teoría de la equivalencia de condiciones debido a la que si toda condición del hecho en su concreta configuración es motivo del mismo, todos quienes hacen aportes para la intervención que lesione el hecho tienen que ser tomados en cuenta como responsables del mismo.

Las mismas cobran importancia en la aplicación correspondiente de la pena, aludiendo a una respuesta con total independencia de los postulados relacionados con la teoría de la aplicación, con una única sujeción al margen de los fines de la pena.

Las objeciones llevadas a cabo a la definición de concepto unitario de autor se fundamentan en lo que a continuación se indica:

- Provoca la pérdida del injusto específico relacionado con la acción de cada tipo al convertirse a la totalidad de las contribuciones del hecho, en relación a la causación de lesiones del bien jurídico tutelado.
 - Se permite llevar a cabo la consideración de los autores y de otros intervinientes en el delito por el sencillo hecho de la causalidad de su cooperación.
 - Se tiene que abandonar el principio de accesoriedad con lo cual se debe suprimir la frontera del tipo.
 - Conducción a la ampliación de forma indeseable de la punibilidad.
 - Se impide la aplicación de penas atenuadas para los cómplices y los inductores.
- b) Concepción restrictiva: la conceptualización restrictiva de autor supone como autor únicamente a quien comete por sí mismo la acción típica, mientras que la misma contribución a la causación del resultado mediante acciones no típicas no puede fundamentar teoría alguna.

Dicho concepto se encuentra unido a la teoría objetiva de la participación, la cual hace referencia a la demostración de un aspecto formal y el material que únicamente tiene que indicar la responsabilidad penal de las personas que por sí mismas se concretan en el tipo penal.

Por su parte, la teoría objetiva toma en cuenta al autor como toda persona cuyo comportamiento se encuentra dentro del tipo penal respectivo, mientras que el partícipe es aquella persona que aporta cualquier otra contribución causal al hecho relacionado.

“Esta teoría con la finalidad de dar una respuesta a los problemas existentes remite de inmediato a un criterio que supera la descripción típica, motivo por el cual será autor el sujeto quien aporte la contribución objetiva mayormente importante”.¹⁴

Por ello, se tienen que situar las concepciones que hacen la distinción expresa o tácita entre la condición y la causa, tomando en consideración el sentido de las teorías restrictivas de la causalidad como motivo de determinadas condiciones especialmente importantes.

- c) Concepción extensiva: con el objetivo de indicar las fallas y críticas que sean vertidas relacionadas con la concepción restrictiva del autor, se propuso la concepción extensiva, a pesar de que guarda determinada distancia con el concepto restrictivo que tiene coincidencia a la vez en determinados aspectos como que se comparte la idea fundamental de la teoría de la condición de la equivalencia de todas las condiciones del resultado, por lo que se toma en cuenta al autor como todo el que ha contribuido a ocasionar un resultado típico, sin la necesidad de que su contribución sea constitutiva de una acción típica.

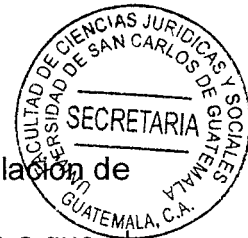
¹⁴ Palencia España, Claudia Sofía. **Autores criminales**. Pág. 95.

Ello, debido a que existe imposibilidad de hacer la distinción desde el aspecto positivo entre el autor y el partícipe, siendo la concepción extensiva la que busca el planteamiento de la diferencia desde el aspecto subjetivo, por el cual el concepto extensivo de autor se une a la teoría subjetiva de la participación.

Acorde a dicha idea, constituye autor el que lleva a cabo una aportación causal al hecho, cualquiera que sea su contenido, siempre y cuando medie una voluntad de autor, en tanto, el partícipe es el que al realizar el hecho únicamente tiene voluntad de partícipe. El autor realiza como propio con *animus auctori*, en tanto el partícipe lo lleva a cabo como ajeno.

- d) La teoría del dominio del hecho: debido a las deficiencias planteadas por las posturas restrictivas, unitarias y extensivas, la teoría del dominio del hecho busca la síntesis en las teorías debido a que cada una de ellas enfrenta únicamente el problema sin lograr resolverlo.

Los antiguos intentos de la formulación de un concepto de autor ajustado a los postulados constitucionales y, en consecuencia, un concepto estricto, no cobraron el éxito en virtud de las deficiencias. Es acertada la pretensión de tratar a la autoría como principal modalidad del obrar criminal, y de construir un fundamento de la participación como un motivo de extensión de la pena, de manera dependiente del hecho principal, así como lo era la configuración de la autoría desde el tipo.



Por otro lado, las fallas que representaba consistían en el deseo de formulación de un concepto unitario de autor sobre el fundamento de la causación, debido a que el contenido de la autoría debe ser enjuiciado de manera diferente a los hechos punibles dolosos y culposos.

Ello, de conformidad a que el hecho sea calificado en uno o en otro de esos grupos, siendo diferentes las consecuencias de la autoría para el concepto de participación en el cual únicamente es posible la existencia de hechos dolosos.

4.2. La autoría mediata

“El estudio de la autoría mediata al igual que la autoría directa o inmediata supone un dominio del hecho por parte del sujeto. Por autor mediato se comprende el que lleva a cabo el tipo penal sirviéndose de otro, para la ejecución de la acción típica, de otra persona como instrumento. En ese rubro lo importante radica en la relación que se tiene entre el autor mediato y la persona de quien se sirve”.¹⁵

La conceptualización de la autoría mediata surge por primera vez con la participación de varias personas en un mismo delito. El autor mediato lo constituye la persona que se vale de otra de manera dolosa para la realización de un delito, es decir, el que emplea a otro como instrumento o medio para lograr la concreción de un tipo penal.

¹⁵ Jaén Vallejo, Gonzalo Antonio. **La autoría penal**. Pág. 69.

La averiguación de la estructura de la autoría mediata ha creado diversas dificultades a la doctrina y a la práctica del derecho. Ante ello, la autoría mediata se presenta de forma aparente como un sector límite entre la autoría única y la participación.

La autoría es coincidente en que el autor mediato no ocasiona un hecho ajeno ni coopera de alguna forma en un acto, sino con el querer realizar por sí mismo el hecho, aunque sea bajo la interposición de un ser humano como sujeto en sí idóneo de la comisión delictiva.

La inducción tiene en común la incitación del resultado típico, induciendo en común la incitación del resultado típico, tanto en una como en otra se induce a un ser humano a la producción de un evento de criminalidad.

Lo inseguro de la posición de la autoría única y participación resulta favorecedor de una teoría preponderante causal de la acción y delito, así como por una fundamentación positiva de la autoría en donde la esencia de la acción se encuentra en la causación del resultado típico, así como en la distinción entre la inducción y la autoría mediata.

La determinación de la autoría mediata tiene que llevarse a cabo con iguales criterios que decidan la apreciación de la autoría en donde el autor mediato se encuentra caracterizado por el domino objetivo del hecho que se lleva a cabo.

Los límites de la autoría mediata se plantean con relación al momento en que la persona se traduce en un autor plenamente responsable, o sea, el que lleva a cabo sus actuaciones

de manera inmediata responde al hecho en su misma persona como autor, siendo la intervención de otro sujeto la que puede ser observada en forma de participación en el dominio del hecho como sucede con la coautoría o como inducción.

Por otro lado, la autoría mediata no tiene lugar alguno cuando el tipo requiere la realización corporal o, por lo menos, personal de la acción típica por parte del autor o si el otro sujeto no cuenta con la especial calificación que requiere el tipo de la correspondiente especie del delito.

De igual forma, se tiene que negar la posibilidad de que pueda existir la autoría mediata en el delito culposos, debido a que requiere de dominio del hecho y en la culpa se adolece de la falta de voluntad encaminada a ocasionar un determinado peligro o lesión de un bien jurídico penal.

También, la determinación material de la autoría mediata solamente puede ser llevada a cabo bajo el planteamiento del asunto relativo a si el inductor ha actuado con dominio del acto.

Ello, tiene que ser resuelto de manera primaria y con independencia de las formas de participación, siendo el principio de que la autoría mediata comienza allí donde terminan los límites de la participación es sistemáticamente falso para infringir la prioridad de la autoría en relación a la participación, y es materialmente incorrecto por existir sectores

límites que pertenecen sin lugar a dudas, de acuerdo a las características del dominio del hecho a la autoría mediata.

El dominio del hecho en el otro sujeto que interviene tiene que encontrarse en relación a una misma posición subordinada y dicha subordinación puede ser procedente de coacción, error, incapacidad de culpabilidad o de la circunstancia de que el hecho al que se ha inducido por el ser humano. También, puede darse el caso de que el otro sujeto emplea a una persona que lleva a cabo sin acción alguna, sin antijuridicidad o sin culpabilidad, lo cual deriva de la falta de voluntad con que se llevan a cabo los actos.

Si el sujeto lleva a cabo actuaciones sin antijuridicidad no se realiza la parte objetiva del delito, así como también debe indicarse que se presenta falta de concurrencia de la parte subjetiva del tipo o bien concurren las causas de justificación, con lo cual se presenta la violencia o engaño.

La falta de concurrencia de la parte subjetiva del delito cuenta con dos supuestos cuando la persona empleada como instrumento que actúa sin dolo y cuando faltan los otros elementos subjetivos que sean requeridos por el tipo.

4.3. Participación criminal

Al hacer mención de la participación criminal se señala la presencia de dos o más personas que colaboran en la perpetración del hecho punible en un carácter diferente de la autoría.

“La teoría de la participación se ocupa del estudio de la contribución del partícipe en la ejecución de un hecho punitivo, debido a que la participación significa el apoyo en el hecho principal llevado a cabo por otro, que es el autor, debido a que por esencia, tiene que existir una relación directa con una conducta principal. Por ende, existe una pauta de la acción ejecutiva, un autor material del apoderamiento, un cómplice y alguien que vigila cuya titulación sería discutible prácticamente si bien únicamente tiene categoría de auxiliador”.¹⁶

En la participación se hace una distinción en clases. La estricta que abarca la complicidad y encubrimiento; y la amplia, en la cual se encuentra la autoría, pero a la vez también se polemiza en relación a si el encubrimiento es o no una manera de participación, debido a que no se participa en un hecho llevado a cabo, sino que existe intervención posterior.

Un elevado número de autores del tema escinden el encubrimiento de la participación criminal; pero, tiene que indicarse que es una forma bien clara de intervención delictiva y que consecuentemente no existe justificación alguna para hacer a un lado el margen de estudio de la participación, a pesar de que se trata de actos posteriores al delito, debido a que en buena medida el auxilio o la ayuda que se preste a la consecución de los fines previstos es en relación con la acción llevada a cabo por el delincuente.

La explicación relacionada con la participación se ubica en diferentes ámbitos, debido a que pueden ser identificados por parte de varias teorías.

¹⁶ Alfaro Pinillos, Roberto Carlos. **La responsabilidad y autoría en derecho penal**. Pág. 123.

- a) Teoría unitaria: también es llamada monista y es la que indica que en el delito se presenta la concurrencia de varias personas. O sea, existe pluralidad de agentes y es la postura tradicional que se contempla en la teoría de la causalidad y en la teoría de la accesoriedad.

La teoría de la causalidad busca la resolución con fundamento en la causalidad del problema de la participación, y considera codeincentes a quienes contribuyan con su intervención a que se produzca el delito. Su unión radica en la concurrencia para la causación del hecho penalmente tipificado.

Por su parte, la teoría de la accesoriedad toma en consideración al autor del delito únicamente al sujeto que lleva a cabo los actos descritos en el tipo penal, así como la responsabilidad de los partícipes que depende únicamente de los auxilios prestados al autor principal, en relación a lo que se tiene como accesorio, siendo las conductas principales las que se producen por parte de varios sujetos, los cuales permiten que se presente una actuación principal y de otra u otras accesorias, correspondientes a los partícipes.

- b) Teoría pluralista: es la postura que discrimina las acciones de las personas que tienen intervención en el hecho y buscan que cada una de ellas sea fundamental como obra común en el delito que sea ejecutado. Un ejemplo de lo indicado radica en la teoría de la autonomía, la cual propone que el delito que haya sido producido por varios sujetos pierde por completo su unidad al tomar en cuenta que los

concurrentes a la producción del evento delictivo llevan a cabo los comportamientos autónomos y aparecen así diversos delitos, cada uno con vida propia.

En atención a lo indicado anteriormente, los sujetos que tienen intervención no son partícipes, sino habida cuenta de que la autonomía de su conducta se relaciona con la actuación de los demás. Únicamente son admisibles de forma individual las causas excluyentes de responsabilidad, o bien las modificativas. Ello, en atención a que la postura propone que varios delitos producidos por los partícipes se les considera pluralistas en oposición a las monistas.

Por otro lado, el planteamiento de la participación exige de manera imperativa la aseveración de dos presupuestos. En primer lugar, que de manera efectiva el concepto y estructura de la figura penal consienta ser llevada a cabo por dos o más personas; y en segundo lugar, que exista un hecho principal que confiera vida al participante.

La confirmación de ambos esencialmente del segundo permite la existencia de la teoría de la participación, que no es otra sino accesorio. La naturaleza accesorio de la participación es perteneciente a su esencia, a pesar de que existan varios grados de dependencia. O sea, que la conducta del que participó únicamente puede ser imputada de manera condicional, debido a que está bajo la dependencia de la principal. También, es necesario escindir del tema de la participación en dos partes,

la primera que hace referencia a las formas de intervención de los sujetos en la realización de un delito; y la segunda, en oposición a la autoría.

“En relación a las clases de participación se puede hacer la distinción de acuerdo al grado, calidad, tiempo y eficacia. De acuerdo al grado, puede ser principal y accesoria. La primera hace mención de la consumación del delito; mientras que la segunda, atiende a su preparación”.¹⁷

De acuerdo a la calidad, la participación puede ser moral y física. La primera abarca la inducción como la determinación o provocación, así como a la vez el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación como subclases, o sea, implica un acto de ejecución de carácter material; la moral, cuando atiende el carácter del autor principal.

En razón del tiempo, es anterior cuando existe acuerdo previo a la comisión del delito y en ese momento se tiene que precisar la intervención que se lleva a cabo por parte de cada partícipe; es concomitantes, si la temporalidad hace mención del momento en que la ejecución del delito se ha llevado a cabo; y posterior, en el momento que abarca que se ejecuten después del evento, pero con acuerdo previo. De acuerdo a su eficacia es necesaria y no necesaria de conformidad con la naturaleza del delito, ya sea que se haga o no la exigencia, para su comisión en el concurso de las personas.

¹⁷ Delgado Mollinedo, Danilo. **Responsabilidad delictiva**. Pág. 70.

4.4. La inducción

Es la que implica una serie de diversas actividades llevadas a cabo por parte de un sujeto mediante las cuales se tiene que determinar a otro de forma dolosa al delito que haya sido cometido. La expresión puede ser aceptada con la reserva específica de que la relación entre inductor e inducido tiene que verificarse a través de la motivación y no a través de una relación de causalidad.

Por su parte, el inductor tiene que hacer surgir en el inducido los motivos ajenos a él que son determinantes a la comisión delictiva. Los medios son diversos como la amenaza, el ofrecimiento de un precio o recompensa o la promesa de una retribución posterior de cualquier categoría.

“En alguna época se buscó la inclusión del tema de la inducción en la autoría intelectual, pero, dicha postura traía consigo diversos problemas y no soluciones. Por otro lado, es de indicar que la distinción de la coautoría y de la inducción se encuentra en que no existe un dominio del hecho, sino que se presenta una provocación de cometer el delito, motivo por el cual se tiene que calificar la influencia de carácter individual”.¹⁸

Uno de los elementos esenciales de la inducción es que el inductor lleve a cabo sus actuaciones de forma dolosa, no siendo necesario punir la inducción culposa, debido a que se precisa que la causación sea el resultado de la influencia moral o síquica en otros; que

¹⁸ Jaén. **Op. Cit.** Pág. 92.

la causación sea dolosa y que no resulte del inductor en quien incide de manera personal debido a que había tomado la determinación de cometer un delito, siendo fundamental que el inductor influya en otra persona en la consumación de un delito y se logre la demostración que se ha producido por la influencia que se haya ejercido.

La influencia síquica puede ser referente a consejos, una solicitud o bien una provocación, siempre y cuando se posea la suficiente intensidad para que surja como adecuada y se pueda fundamentar en la imputación objetiva. También, la inducción no debe tener el carácter de sutil, por medio de formas indirectas, toda vez que no existe una determinación que sea directa del inductor al inducido.

O sea, la inducción debe ser abierta y no encubierta. Además, tiene que ser eficaz y si no va continuada de ejecución es impune. No puede sancionarse a título de proposición criminal, debido a que la misma requiere que el sujeto se encuentre dispuesto a la comisión de un delito, y que el inductor se caracterice debido a que no se encuentra bajo la disposición de cometer un delito, debido a que lo que busca es que lo cometa otro.

Lo anterior lleva al tema de la provocación, debido a que el inductor induce o bien provoca al inducido la comisión de un delito, pero la inducción tiene que ser de palabra, por escrito o bien impresa, u otro medio de posible eficacia, para la perpetración de cualquier delito.

Existe un serio problema para hacer la distinción entre la provocación y la inducción, debido a que ni la interpretación gramatical ni tampoco la sistemática pueden hacer dicha



diferencia, siendo necesario acudir a los antecedentes históricos que indican muestras de la forma en que la legislación ha buscado acudir a los antecedentes históricos que muestran cómo el fondo de la ley ha buscado de ampliar, sin variar de manera sustancial, rompiendo con la primitiva restricción de determinados medios.

La provocación requiere del empleo de medios públicos como los indicados, así como también de discursos a los cuales deben tener acceso las personas, lo cual presupone que quien provoca no ha resuelto cometer el delito y le falta la determinación necesaria para inducir a otro o a otras personas a cometerlo, lo cual concede una serie de incitaciones con carácter genérico.

Por último, en el caso de excesos en la inducción, se tiene que suponer que se responde a título personal y único el inducido, es decir, si el inductor únicamente induce a otra persona para la comisión delictiva. Además, tiene que hacerse la distinción entre el exceso cualitativo y el exceso cuantitativo, siendo el primero el que se presenta cuando el autor comete un hecho diferente al que le quería determinar el inductor, en tanto el segundo aparece cuando el inducido hace más de lo que buscaba el inductor.

4.5. La complicidad

La doctrina señala que cómplice es la persona que auxilia o coopera de manera dolosa en la ejecución de un delito con actos posteriores, anteriores o bien simultáneos. Cómplice

es el que con su contribución no toma la respectiva decisión de la realización de un hecho determinado, sino únicamente favorece o facilita que se lleve a cabo.

Es necesario hacer la distinción entre cómplices primarios y cómplices secundarios. Los primeros son los que de manera dolosa prestan ayuda o auxilio a otro para la comisión de un delito, en donde cabe la posibilidad de una ayuda o auxilio para la realización de actos preparatorios de un delito, siempre y cuando el mismo se lleve a cabo; en tanto la complicidad secundaria abarca a los que con posterioridad a la ejecución del delito auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

En relación al aspecto temporal se tiene que indicar que la complicidad no implica que la ayuda o el auxilio sean para la realización del hecho principal, sino que pueda hacerse referencia a actos preparatorios.

Respecto de la ayuda o auxilio, es ampliamente debatible la determinación de lo que abarca y hace referencia, pero, es suficiente que la ayuda o el auxilio de la persona sea de manera definitiva para la realización del hecho por parte del autor, sin que se necesite, así como de que se contribuya a la producción causal del resultado típico.

En dicho sentido, la teoría de la elevación del riesgo toma en consideración la posibilidad de prescindir de la exigencia de causalidad, al contemplar a la complicidad como delito de peligro abstracto o concreto y que implique la elevación de las posibilidades de producción del resultado típico, lo cual quiere decir que la ayuda o el auxilio prestado hagan referencia



a hechos que ya se encuentren consumados, debido a que la tentativa no tiene lugar en relación a la complicidad, salvo que la ley de manera expresa así lo indique, además de que únicamente puede dar lugar al tratarse de una ayuda o auxilio doloso, resultando en dicho caso impune cuando se lleva a cabo la vía de culpa, a excepción que se constituya una autoría mediata.

4.6. El encubrimiento

“En relación al encubrimiento es debatible si puede tomarse en cuenta una de las maneras de participación del delito que se contempla en un tipo autónomo y en consecuencia es problema cobra mayor importancia, debido a que si se considera a la participación como una manera de vinculación de sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito entonces el encubrimiento no se encuadra en ésta”.¹⁹

Además, se tiene que indicar que en el sistema jurídico de actualidad no consiste en una forma de participación, debido a que la intervención del encubridor es posterior al delito y la participación requiere de una contribución a la producción del resultado esperado.

Sin embargo, para evitar la antinomia y armonizar con la legislación antes de cometerse el delito, el individuo acepta encubrir al delincuente y ocultar el instrumento del delito, a pesar de que su comportamiento sea posterior, resultando como partícipe del delito. Pero, si lleva a cabo la misma actividad sin existir un acuerdo previo con el de autor, su

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 144.

comportamiento tiene que tipificarse con encubrimiento, de acuerdo a las disposiciones legales.

El encubrimiento supone los factores que a continuación se indican:

- a) Si con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber tenido participación en el mismo se adquiere, reciba o se oculte el producto de aquél que con conocimiento de las circunstancias lo lleve a cabo.
- b) Cuando se preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de dicha circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del delito citado.
- c) Si se oculta o favorece el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o se impida que se lleve a cabo la respectiva averiguación.
- d) Cuando no se procure, por los medios lícitos existentes que se tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se tiene conocimiento van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de que se afronte el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en las normas aplicables.

4.7. Responsabilidad penal a los partícipes del delito de autoría accesoria en la legislación penal en la sociedad guatemalteca

Tiene que distinguirse entre los diversos modos o formas de ejecución delictiva, o sea, aquellos casos en los cuales se tiene que concretar a través de la persona de forma directa, o bien, llevar a cabo la distinción de los sujetos que intervienen en su ejecución y para ello es de importancia el estudio de la autoría accesoria y la participación separadamente, no obstante que existen quienes los toman en consideración como conceptualizaciones que deben ser analizadas en una misma materia.

Originalmente, puede aseverarse que la conceptualización de autor no es sencilla, siendo el ser humano un ser social que actúa en varios casos y lo hace en colaboración con otros, así como tampoco se limita a la autoría individual de propia mano, sino que a la vez también alcanza a casos que ocurren como cuando una persona se vale de otra para la comisión de un delito o autoría mediata; o cuando varias personas se ponen de acuerdo para la comisión delictiva o coautoría; así como también si se induce a otra a cometer un delito y se le denomina inductor. Por otro lado, también tiene que indicarse que la teoría de la participación es la que alude a los sujetos que se encuentran en una posición de carácter secundario con respecto del autor, motivo por el cual se lleva a cabo no el hecho principal, sino un tipo dependiente del primero.

La diferencia existente entre las formas de intervención es procedente de la Edad Media, época durante la cual se gestó la distinción objetiva entre la autoría y la participación

criminal con fundamento en el criterio de la realización de una acción ejecutiva o de una acción de auxilio tiene que imponerse.

El Artículo 17 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente”.

La autoría y la participación, en concreto la distinción entre esas formas de intervención en el delito ha sido un tema ampliamente discutido en la doctrina jurídico penal; pero, pese a ser categorías relevantes a efectos de la determinación bajo qué título de imputación responderá quien ha intervenido en la comisión de un hecho punible, cierto es que la teoría de la participación ha sido menos abordada por la doctrina que los problemas de autoría, y en especial en lo que el ordenamiento guatemalteco hace mención.

El Artículo 35 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Responsables. Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores”.

Por su parte, el Artículo 36 de la citada norma indica: “Son autores:

1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

- 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

En el momento en que varias personas concurren en la realización de un delito común, todos son calificados como coautores, siendo ello una manera de autoría. Pero, sus límites y características esenciales tienen que variar con relación a la autoría. Con ello, se hace mención de coautores cuando se lleva a cabo de manera conjunta y de mutuo acuerdo un hecho debido a que tienen que distribuirse para la realización del tipo de autoría, pero como ninguno de ellos lo lleva a cabo completamente no puede tomarse en cuenta como una imputación debido a la accesoriedad de la participación, de conformidad con la cual el partícipe únicamente es punible cuando existe un hecho que sea antijurídico para el autor, sino que también tiene relación directa el principio de la inmediata imputación de las diversas contribuciones al hecho.

En cuanto a los límites de la coautoría, los mismos derivan del hecho de que se hace referencia a una manera de autoría fundamentada en el común acuerdo de los que tienen intervención, debido a que resultaría ilógico que se suponga la presencia de la coautoría en el caso de los delitos culposos, toda vez que faltaría la voluntad encaminada a alcanzar un común acuerdo para la comisión de un delito.

En relación al acuerdo para cometer el delito, se puede comprender como un componente subjetivo, no siendo suficiente una manifestación de voluntad entre los coautores, siendo necesario que todos actúen en una cooperación de lo que llevan a cabo y van a realizar en determinado momento.

Por otro lado, cuando las personas que intervienen en la comisión delictiva logran un acuerdo para llevarlo a cabo, se está ante la conspiración, pero a la vez es factible que se presente la figura de la coautoría sucesiva, la cual se presenta cuando un coautor se añade durante la ejecución del hecho hasta su terminación.

La coautoría accesoria se suele presentar cuando varios sujetos producen en común un resultado típico y se vinculan por un acuerdo común, vinculándose también con este tipo de coautoría el aprovechamiento de comportamientos imprudentes.

En esos casos tiene que demostrarse que todos los coautores intervienen en la realización del hecho, con lo cual la dogmática califica como un dominio funcional la realización de mano propia de un elemento del tipo que tiene completa responsabilidad penal.

Por último, tiene que indicarse que la punibilidad para la coautoría es a partir de la aplicable para los autores, en virtud de la justificación o atipicidad que pese sobre alguno de los coautores y en relación a las agravantes o atenuantes que únicamente pueden cobrar valor en los casos que resulten aplicables para los sujetos que se encuentren establecidos en dicho supuesto.



La autoría accesoria es la modalidad de coautoría en la que se lleva a cabo un hecho delictivo de forma conjunta por dos o más personas, sin encontrarse los coautores vinculados por un acuerdo común.

El tema investigado es constitutivo de un aporte tanto académico como científico para la bibliografía del país, al dar a conocer la responsabilidad penal a los partícipes del delito de autoría accesoria en la legislación penal guatemalteca.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica en que en el Código Penal no está definida la autoría accesoria a pesar de que su práctica es más común de lo que se puede suponer, lo cual, deja únicamente la idea de autores, especialmente en relación a los que tomen parte directa en la realización del delito, pues, aunque no se conozcan ni concierten entre sí, resultan llevando a cabo una parte de la acción que va a llevar a la consumación del delito.

Los artículos relacionados con el problema de la autoría accesoria son los artículos 35, 36 y 37 del Código Penal, puesto que en los mismos se regula lo relativo a la responsabilidad penal, la autoría y la complicidad.

Para evitar que continúe la laguna legal sobre el significado de la autoría accesoria la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales debe promover la reforma del Artículo 36 para incluir un numeral 5 en donde se establezca que también son autores los que sin conocerse o concertarse, lleven a cabo una parte del acto delictivo, por lo que la suma de cada acción conlleva a que se consume el delito, para evitar que los que realizaron esta acción típica, antijurídica y culpable queden impunes porque el Ministerio Público no tenía la herramienta legal de la tipificación de la autoría accesoria, para demostrar la participación de cada autor en la realización de una parte del hecho delictivo y que la suma de acciones de todos los autores accesorios llevó a que se llevara a cabo el delito y por lo tanto es consumado.





BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO PINILOS, Roberto Carlos. **La responsabilidad y autoría en derecho penal**. 4^a. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2002.
- AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma. **Derecho penal**. 5^a. ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1993.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. 4^a ed. Buenos Aires, A Argentina: Ed. Astrea, 1988.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Introducción al derecho penal**. 4^a. ed. Barcelona, España: Ed. PPU, 1993.
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español**. 2^a. ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1990.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y Tomás Vives. **Derecho penal: parte general**. 3^a. ed. México, D.F.: Ed. Trillas, 1993.
- CREUS, Carlos. **Esquema de derecho penal**. 4^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1995.
- DELGADO MOLLINEDO, Danilo. **Responsabilidad delictiva**. 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2014.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Principios del derecho penal**. 4^a. ed. Valencia, España: Ed. Colex, 1989.
- JAÉN VALLEJO, Gonzalo Antonio. **La autoría penal**. 3^a. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Valle, 2011.
- LUZÓN CUESTA, Jorge Mario. **Compendio de derecho penal: parte especial**. 4^a. ed. Valencia, España: Ed. Dykinson, 2011.



MARTÍNEZ ATIENZA, Gabriel Fernando. **Estudios de derecho penal**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Ediciones Experiencia, 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 22ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1988.

PALENCIA ESPAÑA, Claudia Sofía. **Autores criminales**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tierra, 2001.

POSADA MOLINA, Rony Alejandro. **El delito y sus consecuencias jurídicas**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2003.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.